Ley Nº 885, que fija en $350.000.00 la contribución de la República a la UNRRA y establece un impuesto para su pago.— G. O. Nº 6247, del 1º de Mayo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 885.

Art. 1.— Se establece un impuesto de 3/8 de 1% del valor de toda mercancía exportada, que será cobrado a los exportadores por las Aduanas de la República.

Art. 2.— Dicho impuesto se cobrará a partir del primero de mayo de 1945 hasta el 30 de junio de 1948, y será especializado en la Tesorería Nacional para atender al pago de la contribución de la República Dominicana a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) la cual se fija en la suma de $ 350.000.00.

Art. 3.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar préstamos con el Banco de Reservas de la República Dominicana hasta la suma de $ 350.000.00 (trescientos cincuenta mil pesos) al 3% anual, a cuyo servicio se aplicará el producido del impuesto establecido por la presente ley.

Art. 4.— El producido de los préstamos a que se contrae el artículo anterior será puesto a disposición del Poder Ejecutivo para hacer efectiva, de conformidad con los convenios celebrados y que puedan celebrarse en el futuro, la aludida contribución dominicana a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 887, que modifica el Art. 6 y agrega un párrafo al Art. 9 de la Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

1928/49 G.O. 6896 por Ley No.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 887.

Art. 1.— El artículo 6 de la Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, del 15 de Diciembre de 1944, queda modificado en la siguiente forma:

"Art. 6.— La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha:

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que